



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS I

RAJ.47103/2024

TJ/V-60315/2023

ACTOR: Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)118/2025

Ciudad de México, a 10 de enero de 2025

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN

**MAESTRA RUTH MARÍA PAZ SILVA MONDRAGÓN
MAGISTRADA TITULAR DE LA PONENCIA QUINCE DE
LA QUINTA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

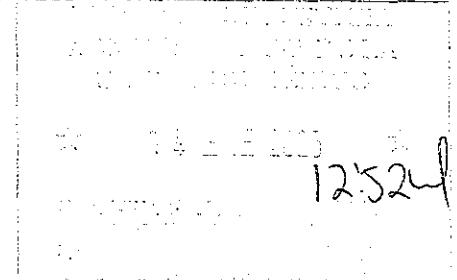
Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/V-60315/2023**, en **180** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **VEINTITRÉS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo, la cual fue notificada a **las autoridades demandadas el DOCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO** y a la parte actora el **TRECE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución del **VEINTITRÉS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ.47103/2024**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos I que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS I DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO

JBZ/LEPA





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 47103/2024

JUICIO DE NULIDAD: TJ/V-60315/2023

ACTOR: Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS: DIRECTOR DE CALIFICACIÓN EN MATERIA DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE SUBSTANCIACIÓN Y CALIFICACIÓN, Y DIRECTOR DE VERIFICACIÓN, SEGURIDAD Y CLASURAS DEL ÁMBITO CENTRAL, AMBAS AUTORIDADES PETENECIENTES AL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

APELANTE: Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX
AUTORIZADO DE LA PARTE ACTORA

MAGISTRADO PONENTE: MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
MAESTRA NADIA LIZETH GARCÍA REYES

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria del día veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ.47103/2024,
interpuesto ante este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México el diecisésis de mayo de dos mil veinticuatro, por
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX **autorizado de la parte actora**, en contra de
la sentencia de diecinueve de enero de dos mil veinticuatro, dictada por
la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en el juicio contencioso administrativo número **TJ/V-60315/2023**.

Dato Personal Art. 186 - L
Dato Personal Art. 186 - L
Dato Personal Art. 186 - L

TJ/V-60315/2023

PA-009370-2024



RESULTANDO

1. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal el dos de agosto de dos mil veintitrés, Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX promovió juicio de nulidad en el que señaló como acto impugnado el siguiente:

"

LO CONSTITUYE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DICTADA EN EL EXPEDIENTE
Número Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX DE FECHA 27 DE JUNIO DE 2023, EMITIDA POR LA AUTORIDAD
DEMANDADA QUÉ OBRA EN EL CAPÍTULO II DEL PRESENTE JUICIO CONSTITUCIONAL-ADMINISTRATIVO ACTO

"

(La parte actora controvierte la resolución administrativa de veintisiete de junio de dos mil veintitrés correspondiente al expediente número Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX emitida por el Director de Calificación en Materia de Verificación Administrativa de la Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, en relación con el inmueble ubicado en Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX en la cual, de la calificación efectuada al acta de visita de verificación recaída a la respectiva orden de visita de verificación, se impuso como sanciones una primera multa por el equivalente a Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX nidad de Medida y Actualización vigente en el momento de la visita, que asciende a la cantidad de

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX

porque en el lugar visitado no se respetaron los cuatro niveles máximos permitidos por la zonificación aplicable; una segunda multa por el equivalente a Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en el momento de la visita, que asciende a la cantidad de **Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX**

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX debido a que, no se respetó el remetimiento en el cuarto nivel a partir del parámetro de la fachada principal en términos de la norma de Ordenación Particular para Alturas de la Edificación señalado por la zonificación; una tercera multa por el equivalente a Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX la Unidad de Medida y Actualización vigente en el momento de la visita, que asciende a la cantidad de

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX

por haber realizado intervenciones sin contar con un Dictamen Técnico de la Dirección de Patrimonio Cultural Urbano y Espacio Público de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda; la clausura total temporal del inmueble visitado; la demolición del nivel excedente que se encuentra por encima del cuarto nivel; y la custodia del folio real del inmueble objeto de los actos de verificación).



2. Por auto de tres de agosto de dos mil veintitrés, se admitió a trámite la demanda y con copia de la misma, se ordenó correr traslado a las autoridades demandadas señaladas al rubro para que produjeran su contestación. Asimismo, con fundamento en el artículo 81 de la Ley de la materia, se formuló requerimiento a las demandadas para que en la mencionada actuación procesal, exhibieran en original o copia certificada las constancias del expediente número Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX apercibidas que ante su omisión, se resolvería con las constancias que obraran en autos.

3. En auto de cuatro de octubre de dos mil veintitrés, se tuvo por contestado la demanda en tiempo y forma respecto a las autoridades demandadas, en la que, plantearon causales de improcedencia y defendieron la legalidad del acto impugnado, y se tuvo por desahogado el requerimiento que les fue formulado en auto de admisión a la demanda, dejando sin efectos el apercibimiento ordenado.

También, en ese proveído visto el estado procesal de los autos, se concedió el plazo legal de cinco días hábiles a las partes para que formularan alegatos por escrito, señalando que transcurrido ese plazo con o sin ellos se tendría por cerrada la instrucción, sin necesidad de declaratoria expresa; derecho que no fue ejercido por ninguna de las partes contendientes.

4. La Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, encontrándose debidamente integrada, procedió a dictar sentencia el diecinueve de enero de dos mil veinticuatro, con base en los siguientes puntos resolutivos:

“PRIMERO. Esta sala del Tribunal de lo Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 31 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO, por los motivos expuestos en el Considerando II del presente fallo.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de las partes que en contra de la presente sentencia **PROCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN** establecido en el artículo 116 de la ley de la materia.

CUARTO.- Se hace saber a las partes que en tanto el expediente se encuentre en el ámbito de esta Sala estará a su disposición para las consultas y comentarios que consideren pertinentes.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.”

(La Sala de conocimiento con fundamento en los artículos 92, fracción VII y 93, fracción II, en relación con el diverso 39, segundo párrafo, todos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; decretó el sobreseimiento del juicio debido a que el demandante no acreditó su interés jurídico).

5. Dicha resolución fue notificada a la parte actora el veintinueve de abril de dos mil veinticuatro y a las autoridades demandadas el dos de mayo del mismo año, como consta en los autos del expediente principal.

6. Inconforme con la resolución mencionada, el dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, **Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX autorizado de la parte actora**, interpuso ante este Tribunal recurso de apelación en contra de la sentencia referida, de conformidad con lo previsto en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

7. La Magistrada Presidente de este Tribunal y del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior, mediante acuerdo de doce de julio de dos veinticuatro, **ADMITIÓ y RADICÓ** el recurso de apelación



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSOS DE APELACIÓN: RAJ.47103/2024
JUICIO DE NULIDAD: TJ/V-60315/2023

- 3 -

RAJ.47103/2024, designando como Magistrado Ponente al **MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA**, quien recibió el citado recurso de apelación el dos de septiembre de dos mil veinticuatro y, ordenó correr traslado a autoridad demandada con las copias simples del mismo, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

CONSIDERANDO:

I. Este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el recurso de apelación promovido, conforme a lo dispuesto en los artículos 1, 9, 15 fracción VII y 16 de la Ley Orgánica de este Tribunal, y los diversos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II. No se transcriben los conceptos de agravios que hace valer la parte apelante, lo que no infringe las disposiciones de la Ley que rige a este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, a la cual sujeta su actuación esta Sala Superior, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción. Además, dicha omisión no deja en estado de indefensión a la apelante, ya que no se les priva la oportunidad de recurrir la resolución y alegar lo que estimen pertinente para demostrar, en dado caso, la ilegalidad de la misma.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número S.S.17, perteneciente a la Cuarta Época, emitida por la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en sesión extraordinaria de fecha diez de diciembre de dos mil

RAJ.47103/2023

PA-009370-2024



catorce, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veinticinco de marzo de dos mil quince, cuyo rubro y contenido es:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

III. Con la finalidad de conocer los motivos y fundamentos legales en los que la Sala de Origen se apoyó para decretar el sobreseimiento del juicio a revisión, se procede a transcribir la parte considerativa a interés del fallo apelado. Veamos:

"II. Previo al estudio del fondo del asunto, esta Juzgadora analiza y resuelve las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por las autoridades enjuiciadas y las de oficio que pudieran configurarse en razón de ser cuestión de orden público y de estudio preferente, de conformidad con el artículo 70 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Las autoridades demandadas en la única causal de improcedencia que hizo valer a través de su oficio de contestación de demanda, manifestó que se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 92 fracción VII, en relación con el artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de que se exige como requisito de procedencia para la interposición del Juicio de Nulidad que el accionante acredite su interés legítimo y para realizar actividades reguladas también deberá acreditar su interés jurídico para impugnar los derechos que aparentemente le son afectados.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSOS DE APELACIÓN: RAJ.47103/2024

JUICIO DE NULIDAD: TJ/V-60315/2023

- 4 -

Lo anterior, por no acreditar la actora que le permitiera realizar la actividad regulada de construcción de hasta cinco niveles, **pues al momento de la visita de verificación de fecha treinta de mayo de dos mil veintitrés, el verificador indicó que se observó un quinto nivel de construcción.**

Siendo de explorado derecho que el verificador en ejercicio de sus funciones se encuentra dotado de fe pública de conformidad a los artículos 46 fracción III de la Ley del Instituto de Verificación administrativa de la Ciudad de México, y 3 fracción XVI, del Reglamento de Verificación Administrativa.

Al respecto esta juzgadora de estudio considera que la causal de improcedencia en estudio es fundada en razón de las siguientes consideraciones jurídicas.

Primeramente, debe traerse a estudio lo establecido en los artículos 92, fracción VII, 93 fracción II y 39 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México que a la letra refieren:

“Artículo 92. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es improcedente:

(...)

VII. Contra resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor, en los casos en que conforme a este Ley sea requerido.”

Artículo 93. Procede el sobreseimiento en el juicio cuando:

(...)

II. Durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

“Artículo 39. Sólo podrán intervenir en el juicio las personas que tengan interés legítimo en el mismo.

En los casos en que el actor pretenda obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas, deberá acreditar su interés jurídico mediante el documento que le otorgue la titularidad del correspondiente derecho subjetivo.”

Preceptos de los cuales se desprende que serán improcedentes los juicios en los que no se acredite que existe una afectación en el interés jurídico del demandante, cuando este sea requerido, es decir, cuando el actor pretenda obtener una sentencia que le permita realizar actividades reguladas. En cuyo caso deberá presentar el o los documentos con los cuales se acredite la titularidad del derecho subjetivo que le permita realizar dichas actividades.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis jurisprudencial:

Novena Época

Núm. de Registro: 172000

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXVI, Julio de 2007

TJ/V-60315/2023



PA-059-37-0-2024

Materia(s): Administrativa

Tesis: 1.7o.A. J/36

Página: 2331

"JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. TRATÁNDOSE DE ACTIVIDADES REGLAMENTADAS, PARA QUE EL PARTICULAR IMPUGNE LAS VIOLACIONES QUE CON MOTIVO DE ELLAS RESIENTA, ES NECESARIO ACREDITAR NO SÓLO EL INTERÉS LEGÍTIMO SINO TAMBIÉN EL JURÍDICO Y EXHIBIR LA LICENCIA, PERMISO O MANIFESTACIÓN QUE SE EXIJA PARA REALIZAR AQUÉLLAS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).

Si bien es cierto que para la procedencia del juicio de nulidad basta que la demandante acredite cualquier afectación a su esfera personal para estimar acreditado el interés legítimo, también lo es que ello no acontece tratándose de actividades reglamentadas, pues para ello debe demostrar que tiene interés jurídico como lo establece el párrafo segundo del artículo 34 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal. Esto es, cuando se trate de obtener una sentencia que permita la realización de actividades reglamentadas, no es suficiente contar con la titularidad de un derecho, sino que se requiere la exhibición de la licencia, permiso o manifestación que se exija para la realización de tales actividades (interés jurídico), pues debe acreditarse que se han satisfecho previamente los requisitos que establezcan los ordenamientos correspondientes, a fin de demostrar que se tiene el derecho de reclamar las violaciones que se aduzcan con motivo de dichas actividades reglamentadas en relación con el ejercicio de las facultades con que cuentan las autoridades.

**SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA
DEL PRIMER CIRCUITO.**

(...)"

Ahora bien, la parte actora exhibió conjunto a su demanda Certificado Único de Zonificación Uso del Suelo, Folio Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX de fecha cuatro de septiembre de dos mil diecinueve, así como el Registro de Manifestación de Construcción Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX en modalidad de obra nueva.

Al efecto, del citado uso de suelo, mismo que obra a foja 58 de autos, se observa que el mismo establece la Zonificación HC/4/30/150**, con uso Habitacional con Comercio en Planta Baja, que permite 4 niveles de construcción.

Por otro lado, los datos Asentados en la Manifestación de Construcción Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX en modalidad de obra nueva no corresponden al uso de suelo referido en el párrafo anterior, pues en dicho registro se estableció como uso o destino comercio "Comercio" con Zonificación Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX

Por lo anterior, la actora no exhibe documento legal idóneo con el cual se acreditará su interés jurídico en el presente juicio, en virtud de que pretende obtener una sentencia favorable que le permita realizar obras de más de cuatro pisos.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSOS DE APELACIÓN: RAJ.47103/2024

JUICIO DE NULIDAD: TJ/V-60315/2023

- 5 -

Lo anterior, toda vez que la resolución que pretende combatir, establece sanciones por exceder la construcción en un nivel, lo permitido no se acredita el interés jurídico de la parte actora, para interponer el presente juicio, por lo que es **IMPROCEDENTE** el presente juicio de nulidad; por lo que con fundamento en los artículos 92 fracción VII y 93, fracción II en relación con el artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, SE SOBRESEE el presente juicio.

Así las cosas, esta Juzgadora se encuentra impedida para analizar el fondo del presente asunto, de conformidad con el criterio contenido en la Jurisprudencia número 22, correspondiente a la Tercera Época, emitida por la Sala Superior y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de fecha once de noviembre de dos mil tres, en la cual se dispone lo siguiente:

“SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- IMPIDE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.- Una vez analizadas las causales de improcedencia previstas en el artículo 72 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, ya sea que las aleguen las partes, o bien de oficio, de resultar fundada alguna de ellas, debe decretarse el sobreseimiento del juicio, y en consecuencia, las Salas se encuentran impedidas para estudiar las cuestiones de fondo planteadas.”

IV. Por cuestión de técnica jurídica, se procede al estudio de una parte del único concepto de agravio, en el que la parte actora, hoy recurrente, esencialmente expone que resulta ilegal la sentencia apelada al incumplir con una debida fundamentación y motivación, como también con el debido proceso y con el principio de seguridad jurídica, en violación al contenido de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Debido a que precisa el apelante que, indebidamente la Sala de origen decretó el sobreseimiento del juicio al determinar que no acreditó el interés jurídico, para lo cual menciona, dicha Sala no tomó en cuenta sus manifestaciones respecto a que la autoridad no ejecutó el acta de visita de verificación controvertida, cuya falta de ejecución indica, genera la ilegalidad de la resolución impugnada, puesto que no se cumplieron con las formalidades esenciales del procedimiento, lo que

20230930-009370-2024
P-A-009370-2024

indebidamente pasó por alto la Sala natural en violación a una debida impartición de justicia.

Además plantea el inconforme que, con el Certificado de Zonificación de Uso de Suelo y la Manifestación de Construcción en su modalidad de obra nueva, si acredita su interés jurídico, pues lo cierto es que en el fallo apelado no se valoraron correctamente tales probanzas, además, la Sala de conocimiento no justificó debidamente su determinación, en consecuencia, sostiene la ilegalidad del aludido fallo.

A juicio de este Pleno Jurisdiccional, los argumentos de agravio a estudio son **FUNDADOS Y SUFICIENTES PARA REVOCAR LA SENTENCIA APELADA**, al tenor de las consideraciones jurídicas que enseguida se exponen:

Del estudio que se realiza a cada una de las constancias que integran el juicio contencioso administrativo sujeto a revisión, en concreto a la sentencia apelada, se advierte que la Sala de primera instancia decretó el sobreseimiento del juicio debido a que, el demandante no acreditó su interés jurídico, de conformidad con lo previsto en los artículos 92, fracción VII, 93, fracción II y 39, segundo párrafo, todos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Arribó a tal conclusión la resolutora, al establecer que el demandante al pretender la obtención de una sentencia que le permita realizar una actividad regulada, debió exhibir el documento con el que acredite la titularidad del derecho subjetivo que defiende, y si bien, se indicó que el demandante exhibió en autos el Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo de cuatro de septiembre de dos mil diecinueve, y el Registro de Manifestación de Construcción Tipo B o C, en su modalidad de obra nueva, con número de folio **Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX**



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSOS DE APELACIÓN: RAJ.47103/2024

JUICIO DE NULIDAD: TJ/V-60315/2023

- 6 -

No obstante ello, concluyó la Sala inferior que tales probanzas le permiten al demandante una construcción de cuatro niveles, razón por la que precisó aquella en el aludido fallo, que el actor no exhibió en el expediente principal documento legal idóneo con el cual acreditara su interés jurídico; determinación que se considera ilegal, como acertadamente lo sostiene el actor apelante.

Lo anterior es así, puesto que la Sala inferior incumplió con una debida fundamentación y motivación al decretar el sobreseimiento del juicio en la sentencia apelada, en violación al principio de legalidad reconocido en el artículo 16 de la Constitución Federal, ya que no expuso de manera puntual y debida los preceptos legales y las circunstancias especiales en las que apoyó su conclusión, debido a que si bien, señaló que el actor pretende obtener una sentencia que le permita realizar una actividad regulada y que por ello, debía acreditar su interés jurídico, el que precisó, no demostró el impetrante con las documentales que exhibió en autos ya señaladas con antelación, puesto que enfatizó, le permiten una construcción de cuatro niveles.

Sin embargo, la resolutora no señaló en la propia sentencia a estudio los motivos y las causas por las cuales, determinó que el actor pretende obtener una sentencia que le permita realizar una actividad regulada, para imponerle el deber de acreditar el interés jurídico, así como en su caso, debió precisar las razones por las que, con los documentos que exhibió el impetrante en autos que le permiten la construcción de cuatro niveles, son insuficientes para tener por acreditado el interés jurídico del accionante, todo ello para cumplir con una debida fundamentación y motivación, y entre cuyos preceptos legales y motivos aducidos debe advertirse una adecuación; lo que no se cumplió en la especie.

1JN-60315/2023



PA-00937-0-2024

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio de jurisprudencia 1a./J. 139/2005, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en Diciembre de 2005, Tomo XII, página 162, que al tenor dispone:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.- Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.”

Además, en efecto, como lo indica el actor inconforme en los argumentos de agravio a estudio, al decretar el sobreseimiento del



juicio, la Sala inferior soslayó que desde su escrito de demanda, manifestó que el acta de visita de verificación no fue ejecutada por el Personal Especializado en Funciones de Verificación Administrativa, y lo que en su criterio, genera la ilegalidad del contenido de dicha acta, toda vez que se incumplieron con las formalidades esenciales del procedimiento; pues en ningún momento la Sala de conocimiento hizo referencia a tal manifestación, lo que cobra relevancia, precisamente, porque con tal señalamiento el actor controvierte el contenido del acta de visita de verificación, lo que guarda relación con la acreditación del interés jurídico que en su caso, debe demostrar el demandante.

En esa virtud, la sentencia apelada es contraria a derecho al incumplir con una debida fundamentación y motivación, en violación al artículo 16 de la Constitución Federal, tal y como el actor recurrente lo acredita con los argumentos de agravio a estudio, quedando sin materia las demás manifestaciones planteadas en el recurso de apelación RAJ. 47103/2024, en consecuencia, se **REVOCA** el fallo apelado de mérito de diecinueve de enero de dos mil veinticuatro, pronunciada por la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en los autos del juicio de nulidad **TJ/V-60315/2023**.

V. No obstante lo anterior, este Pleno Jurisdiccional, no reasume jurisdicción para emitir una nueva resolución debido a que del estudio que se realiza a cada una de las constancias que integran el juicio contencioso administrativo en revisión **TJ/V-60315/2023**, se advierte que la Magistrada Instructora incurrió en una violación a las formalidades del procedimiento, conforme el contenido del artículo 14 de la Constitución Federal.

Se hace tal aseveración, porque del estudio integral que se efectúa al escrito inicial de demanda en el expediente principal, se advierte que el

actor señaló como acto impugnado, la resolución administrativa de fecha veintisiete de junio de dos mil veintitrés relativa al expediente número **Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX** afirmando que el acta de visita de verificación, la cual, se valoró en la referida resolución; no fue ejecutada por el Personal Especializado en Funciones de Verificación Administrativa, puesto que únicamente fue pegado en la parte externa del inmueble.

Ahora bien, al admitir la demanda mediante auto de fecha tres de agosto de dos mil veintitrés, la Magistrada Instructora formuló requerimiento a las autoridades demandadas, con fundamento en el artículo 81 de la Ley de la materia, para que al presentar su contestación a la demanda, exhibieran en copia certificada las constancias que integran el expediente de procedimiento de verificación número **Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX** apercibidas que ante su omisión, se resolvería con las constancias que obraran en autos.

Así, con fecha tres de octubre de dos mil veintitrés, las autoridades demandadas presentaron su oficio de contestación a la demanda como la copia certificada de las constancias que le fueron requeridas; a lo que recayó, el proveído de cuatro de octubre de dos mil veintitrés, en el que se tuvo por contestada la demanda en tiempo y forma, así como por desahogado el requerimiento formulado a las demandadas, dejando sin efectos el apercibimiento decretado en auto admisorio a la demanda, y se concedió el plazo legal de cinco días hábiles a las partes para que presentaran alegatos por escrito, con el entendido de que una vez transcurrido tal plazo, con o sin ellos se tendría por cerrada la instrucción.

De los antecedentes cronológicos que han sido narrados, se advierte que se incurrieron en violaciones a las formalidades del procedimiento como se ha anticipado, puesto que, no debe soslayarse que el escrito



de demanda, debe ser analizado como un todo, armonizando el contenido de cada uno de sus apartados, para que de ese modo, se atienda correctamente la causa de pedir, tal y como se ha sostenido en el criterio de jurisprudencia I.3o.C. J/40, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en Agosto de 2007, Tomo XXVI, página 1240, que en su voz y texto dispone:

“DEMANDA. COMO ACTO JURÍDICO ES SUSCEPTIBLE DE INTERPRETACIÓN INTEGRALMENTE.- Es legal una sentencia cuando su dictado no se aparta de los hechos constitutivos de la controversia, sino que se apoya en una debida interpretación del escrito inicial de demanda, ocurso, que como cualquier otro acto jurídico es susceptible de interpretación cuando existen palabras contrarias. La interpretación de la demanda debe ser integral, a fin de que el juzgador armonice los datos en ella contenidos y fije un sentido que sea congruente con los elementos que la conforman, lo que se justifica plenamente, en virtud de que se entiende que el Juez es un perito en derecho, con la experiencia y conocimientos suficientes para interpretar la redacción oscura e irregular, y determinar el verdadero sentido y la expresión exacta del pensamiento de su autor que por error incurre en omisiones o imprecisión, tomando en cuenta que la demanda constituye un todo que debe analizarse en su integridad por la autoridad a efecto de dilucidar las verdaderas pretensiones sometidas a litigio.”

En esa virtud, tomando en consideración de que el actor en su escrito de demanda, expuso que el acta de visita de verificación no fue ejecutada por el Personal Especializado en Funciones de Verificación Administrativa, puesto que únicamente fue pegado en la parte externa del inmueble; actuación que se valoró en la resolución administrativa, y siendo el caso que las demandadas al presentar su oficio de contestación a la demanda, en atención al requerimiento que les fue formulado por la Magistrada Instructora en el acuerdo de admisión a la demanda, exhibieron en copia certificada las constancias del expediente número Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX de cuyo estudio en autos, se desprende el citatorio por instructivo de veintinueve de mayo

de dos mil veintitrés, que precedió al acta de visita de verificación de treinta del mes y año citados, que fue ejecutada desde el exterior del inmueble por no encontrar persona alguna que atendiera la diligencia.

Al respecto, la Magistrada Instructora debió atender las manifestaciones del actor antes indicadas que expuso en el escrito de demanda, ya que en el acuerdo recaído al oficio de contestación a la demanda, tuvo que observar lo dispuesto en el numeral 62, fracción II de la Ley de la materia, que estatuye, se podrá ampliar demanda dentro de los quince hábiles siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo que admite la contestación a la demanda, en contra del acto principal del que derive el impugnado, así como su notificación; como se aprecia de su contenido a continuación:

“Artículo 62. Se podrá ampliar la demanda, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo que admite su contestación, en los casos siguientes:

...

II. Contra el acto principal del que derive el impugnado en la demanda, así como su notificación, cuando se den a conocer en la contestación;

...”

Lo anterior es así, pues el accionante en el su demanda, afirmó que el acta de visita de verificación que deriva de la orden de visita de verificación, no fue ejecutada por el Personal Especializado en Funciones de Verificación Administrativa, puesto que únicamente fue pegada en la parte externa del inmueble; cuya actuación se aprecia fue valorada por la autoridad al dictar la resolución administrativa debatida para imponer sanciones; razón por la cual, se debió conceder el derecho del actor para realizar ampliación a la demanda, en relación con el citatorio por instructivo de veintinueve de mayo de dos mil veintitrés, que precedió al acta de visita de verificación de treinta del mes y año citados, que obran en el cúmulo de las pruebas que fueron



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSOS DE APELACIÓN: RAJ.47103/2024
JUICIO DE NULIDAD: TJ/V-60315/2023

- 9 -

exhibidas por la demandada al realizar su contestación a la demanda; lo que no aconteció en la especie.

Consecuentemente, se ordena la **REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN EL EXPEDIENTE CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SUJETO A REVISIÓN**, para que los siguientes fines:

- a) La Magistrada Instructora, deje sin efectos la parte del proveído de fecha cuatro de octubre, en la que concedió el plazo legal de cinco días hábiles a las partes para realizar alegatos por escrito.
- b) Se regularice el procedimiento del aludido juicio, para el efecto de que se corra traslado a la parte actora del oficio de contestación a la demanda y sus anexos (expediente número Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX de conformidad con lo dispuesto en el numeral 62, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, para que realice su ampliación a la demanda.
- c) Una vez realizado lo anterior, se ordene con el respectivo escrito, dar vista de manera personal a la autoridad demandada para que formule su contestación a la ampliación, en términos del dispositivo 66 de la Ley que rige a este Órgano Jurisdiccional.
- d) Cerrada la instrucción del juicio, con fundamento en el artículo 96 de la Ley de la materia, se dicte la sentencia que en derecho proceda conforme a las constancias que obren en los autos.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1°, 98, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se:

RESUELVE

TJ/V-60315/2023



PA-009370-2024

28

019

PRIMERO. Es **FUNDADA** una parte del único concepto de agravio planteado por el actor inconforme en el recurso de apelación **RAJ 47103/2024**, quedando sin materia las demás manifestaciones expuestas en el mismo, conforme a lo señalado en el Considerando IV de este fallo.

SEGUNDO. Se **REVOCA** la sentencia de fecha diecinueve de enero de dos mil veinticuatro, pronunciada por la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en los autos del juicio de nulidad **TJ/V-60315/2023**, promovido por

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX por derecho propio.

Dato Personal Art. 186 - LTAIP
Dato Personal Art. 186 - LTAIP
Dato Personal Art. 186 - LTAIP

TERCERO. Se **ORDENA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO** para los efectos indicados en el Considerando V de éste fallo.

CUARTO. Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

QUINTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes podrán acudir ante el Magistrado Ponente, para que se le explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

SEXTO. **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** y, devuélvase a la Sala de Origen el expediente del juicio de referencia, con copia autorizada de esta resolución; y en su oportunidad archívense los autos del recurso de apelación **RAJ.47103/2024**.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Tribunal de Justicia Administrativa
de la Ciudad de México



P A - 0 0 9 3 7 0 - 2 0 2 4

#11 - RAJ.47103/2024 - APROBADO		
Convocatoria: C-38/2024 ORDINARIA	Fecha de pleno: 23 de octubre de 2024	Ponencia: SS Ponencia 3
No. juicio: TJ/V-60315/2023	Magistrado: Maestro José Arturo de la Rosa Peña	Páginas: 19

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA VEINTITRÉS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE TRIBUNAL, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, IRVING ESPINOSA BETANZO, MAESTRA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA, DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES Y EL LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ.

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA.

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN LA MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.

PRESIDENTA

MAG. ESTELA FUENTES JIMÉNEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I"

MTR. JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO

EL MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I" DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE PÁGINA ES PARTE INTEGRANTE DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.47103/2024 DERIVADO DEL JUICIO DE NULIDAD: TJ/V-60315/2023, PRONUNCIADA POR EL PLENO JURISDICCIONAL DE ESTE TRIBUNAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA VEINTITRÉS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS SE TRANSCRIBEN A CONTINUACIÓN: "PRIMERO. Es FUNDADA una parte del único concepto de agravio planteado por el actor inconforme en el recurso de apelación RAJ 47103/2024, quedando sin materia las demás manifestaciones expuestas en el mismo, conforme a lo señalado en el Considerando IV de este fallo. SEGUNDO. Se REVOCA la sentencia de fecha diecinueve de enero de dos mil veinticuatro, pronunciada por la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en los autos del juicio de nulidad TJ/V-60315/2023, promovido por Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX por derecho propio. TERCERO. Se ORDENA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO para los efectos indicados en el Considerando V de éste fallo. CUARTO. Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo. QUINTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes podrán acudir ante el Magistrado Ponente, para que se le explique el contenido y los alcances de la presente resolución. SEXTO. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE y, devuélvase a la Sala de Origen el expediente del juicio de referencia, con copia autorizada de esta resolución; y en su oportunidad archívense los autos del recurso de apelación RAJ.47103/2024."

